



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ABDALÁ ABDALÁ FLÓREZ
RADICADO : 2014-00190
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los abogados JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE y GILBERTO ROMERO RUÍZ en contra del auto de fecha 20 de enero de 2018 por el cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Dr. Tejeiro Duque indica que en la declaración de renta del causante, se evidencia la existencia de los semovientes y que allí no se estipula ni su raza, ni la edad ni la destinación pero que se prueba su existencia. Solicita en consecuencia sea revocado el auto y se apruebe la correspondiente partida.

Por su parte el Dr. Romero Ruíz manifiesta que respecto de las partidas novena a décimo cuarta, el abogado Sabogal Ballesteros no inventarió la posesión sino el dominio, el cual se encuentra en cabeza de otras personas y que por lo tanto no debió aprobarse dicha partida, por el contrario respecto de dichos inmuebles hay pendiente proceso de simulación en contra de las herederas que ostentan el dominio de dichos inmuebles.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaría del Juzgado, como se observa a folio 119.

Las partes guardaron silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que los recursos deben ser negados, por lo que a continuación se explica.

Respecto de la inconformidad del Dr. Tejeiro Duque, debe decir el Despacho que la norma mediante la cual se establece como deben realizarse los inventarios y avalúos es clara y no hay lugar realizarse mayores análisis, establece el artículo 34 de la ley 63



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ABDALÁ ABDALÁ FLÓREZ
RADICADO : 2014-00190
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

de 1936 que ***“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. (...). De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. (...).”*** quiere decir lo anterior, que aunque con la declaración de renta se establezca su existencia, hecho que no ha puesto en duda el Juzgado, porque sea aprobada la partida dentro del inventario y avalúo, debe mencionarse en el escrito lo indicado por la norma, no entiende el Despacho por que indica el abogado que es algo imposible, ya que para que la partida quede bien inventariada tal como la norma lo prevé, pues simplemente, el ganado existente, debe indicarse de que raza es, la edad, su destinación y lo demás que se crea pertinente para que su determinación contenga la mayor precisión posible, por tanto no se revocará el auto atacado en este sentido.

Ahora, en lo concerniente a lo indicado por el Dr. Romero Ruíz, debe indicarse a que a folio 364 del cuaderno principal se observa el inventario y avalúo presentado por el Dr. Sabogal Ballesteros, en el cual si bien es cierto, indica que los bienes los compró el causante, lo cierto es que en la actualidad se encuentran en cabeza de terceros y claramente se observa que los inventarió como bienes sobre los cuales el causante venía ***“ejerciendo posesión y tenencia sobre ellos”*** (negrita por el Despacho), por tal motivo y como quiera que cumple los requisitos del artículo 34 de la Ley 63 del 1936 se les impartió aprobación, ahora bien, si hay bienes en disputa sobre si hacen parte de la masa herencial o no, las leyes sustantivas y adjetivas establecen los mecanismos para que dichos bienes sean incluidos en debida forma en la masa herencial, por tanto no se revocará el auto atacado en este sentido.

Finalmente, como quiera que los apoderados Tejeiro Duque y Romero Ruíz solicitaron apelación en subsidio y se observa a folios 48 a 68 escrito por parte del Dr. Angarita Romero interponiendo apelación en contra de la misma providencia, y ésta es susceptible de apelación conforme lo establece el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, se concede la misma en el efecto devolutivo.

Remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, copia de los folios 143 a 400, 408 del cuaderno principal, de la totalidad de este cuaderno, incluida esta providencia.

Los apelantes deberán cancelar entre los tres las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 30 de enero de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 30 de enero de 2018.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ABDALÁ ABDALÁ FLÓREZ
RADICADO : 2014-00190
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, copia de los folios 143 a 400, 408 del cuaderno principal, de la totalidad de este cuaderno, incluida esta providencia.

Los apelantes deberán cancelar entre los tres las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 007 del
20 FEB 2018


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria